

Anexo 210331-01

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. CÉSAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ, PARA QUE SE LE REGISTRE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 31 de marzo de 2021.

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPES:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Coordinación:** Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos

**OPL:** Organismo Público Local.

**Lineamientos:** Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto, aprobó los Lineamientos, así como el modelo único de estatuto para la constitución de las A.C., y la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- II. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.
- III. El 16 de diciembre de 2020, el Instituto, publicó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- IV. El 03 de enero de 2021, se recibió escrito de Manifestación de Intención por medio del cual el C. César Iván Zacarías Martínez, informó a esta autoridad electoral sobre su pretensión de participar como Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de presidente municipal en el municipio de Ahome.

- V. El 06 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEES/CG009/21, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ SOBRE LA ACREDITACIÓN CONDICIONADA COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA Y EL CIUDADANO QUE PRESENTARON ESCRITOS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA PARTICIPAR BAJO ESTA FIGURA, POR EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE AHOME Y MAZATLÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en el que acreditó como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome al C. César Iván Zacarías Martínez.
- VI. El 01 de marzo de 2021, la Coordinación notificó a través de la cuenta de correo electrónico que el C. César Iván Zacarías Martínez señaló para ello, el oficio número IEES/CPMP/155/2021, en el cual se contienen los resultados de la compulsión y verificación realizada a los registros de apoyos ciudadanos que el propio aspirante y sus auxiliares enviaron al servidor central del INE a través de la aplicación móvil.
- VII. El 04 de marzo de 2021 se recibió escrito signado por el C. César Iván Zacarías Martínez, en el que solicita se le apruebe y conceda el registro como candidato independiente por la presidencia municipal de Ahome,
- VIII. El 21 de marzo de 2021 se recibió solicitud de registro como candidato independiente dirigida al presidente del Consejo municipal de Ahome, y

### CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de la LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.

3. El artículo 170 de la LIPEES, señala que *“El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.*
4. Con fundamento en el acuerdo INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del INE y en la facultad que le otorga al Consejo General la LIPEES en el artículo 20, en el que se señala que *“Los plazos señalados en esta Ley para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo General haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos y de igual forma podrá reducirlos cuando considere necesario, en ambos casos, en el acuerdo relativo deberá incluir la motivación y justificación de su proceder”.* El Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2020, emitió el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA Y EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, identificándolo con el número IEES/CG033/20
5. El artículo 54 de los Lineamientos modificado en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, emitida en el expediente TESIN-JDP-17/2020, señala que durante el Proceso Electoral 2020-2021, las y los aspirantes a una Candidatura Independiente contarán con un periodo de cuarenta días para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, periodo que estará comprendido entre el 04 de enero y el 12 de febrero de 2021, en lo que se refiere a las y los aspirantes a las candidaturas independientes a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, y un periodo de sesenta días comprendido del 04 de enero al 04 de marzo de 2021, a las y los aspirantes a candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.
6. El artículo 77, de los Lineamientos señala que *“La DERFE realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor del INE, en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los mismos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la Plataforma, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la recepción de la información en el servidor”.*

De igual forma el artículo 81, de los citados Lineamientos dispone que. *“Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo, dado que la información que se genera a través de la aplicación móvil, es suficiente para cumplir con la información requerida por la normatividad correspondiente.”*

7. El numeral 8 del Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes, señala los pasos a seguir en la captación de los apoyos ciudadanos, de acuerdo a lo siguiente:

**8. De la obtención de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil (Auxiliares)**

(...)

- 8.3 Las y los Auxiliares identificarán visualmente en la Aplicación Móvil y seleccionarán el tipo de Credencial para Votar que presente en original la o el ciudadano, al otorgar el apoyo ciudadano.
- 8.4 Las y los Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil, capturarán la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que otorga el apoyo ciudadano.
- 8.5 Las y los Auxiliares, deberán seleccionar en la Aplicación Móvil el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una Credencial para Votar original. De no ser así, la Aplicación Móvil no permite avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos. Por lo que al validar esta acción se considera que el Auxiliar verificó y constató que se presentó una Credencial para Votar original.
- 8.6 Las y los Auxiliares, deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente la fotografía del Anverso y Reverso de la Credencial para Votar.
- 8.7 La Aplicación Móvil captará información de los elementos contenidos en la Credencial para Votar de la o el ciudadano que otorga el apoyo ciudadano, con el fin de realizar la verificación de dicho apoyo.
- 8.8 Las y los Auxiliares, solicitarán a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, con elementos necesarios para constatar el otorgamiento del apoyo. En caso de negativa de la o el ciudadano, el Auxiliar no deberá continuar con el proceso de captación de datos.
- 8.9 Las y los Auxiliares deberán atender las siguientes recomendaciones para la toma de la fotografía del ciudadano:
- La fotografía deberá ser tomada de frente.
  - Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario.
  - Evitar el uso de gorra o sombrero.
  - El rostro del ciudadano debe estar descubierto.
  - Verificar que la imagen no se vea borrosa al tomar la fotografía.
  - Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano.
- En caso de que la imagen no sea de calidad aceptable, la Aplicación Móvil cuenta con la opción de volver a capturar la fotografía.
- 8.10 Las y los Auxiliares, solicitarán a quien exprese su voluntad de brindar el apoyo ciudadano a la o el aspirante a Candidato Independiente, que ingrese su firma manuscrita a través de la Aplicación Móvil en la pantalla del dispositivo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra plasmada en el reverso de la Credencial Para Votar.

(...)

8. El artículo 83, segundo párrafo de los Lineamientos dispone que “a más tardar el día previo al del inicio del periodo de registro de las candidaturas, se deberá informar a las y los aspirantes a candidaturas independientes si se cumple con el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que los Consejos Distritales y Municipales cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como Candidato (a) Independiente conforme a lo establecido por la Ley”.
9. Atendiendo la disposición contenida en el artículo 83, párrafo segundo, de los Lineamientos, el 01 de marzo de 2021, la Coordinación notificó el oficio IEES/CPMP/155/2021, al C. César Iván Zacarías Martínez, a través de la cuenta de correo

que el mismo ciudadano proporcionó para ello en el escrito de manifestación de intención, a continuación se inserta el oficio notificado por la Coordinación:

*“Por este conducto y una vez realizada la verificación a que se hace referencia en los artículos 77, 78, 79, 82 y 83 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral, emitió los resultados oficiales de la situación registral de los 372 (trescientos setenta y dos) registros de apoyos ciudadanos que usted y sus auxiliares/gestores enviaron a través de la aplicación móvil, clasificándolos de la siguiente manera:*

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Con Inconsistencias
372	236	3	0	1	1	5	0	126

*Es importante recordarle que el artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:*

(...)

*Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el **dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos **la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.***

*De igual forma, es importante confirmarle que la información que se le proporcionó y está publicada en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de Ahome, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinte es de 331,234 (trescientos treinta y un mil doscientos treinta y cuatro) ciudadanos, por lo que el número equivalente al dos por ciento corresponde a 6,625 (seis mil seiscientos veinticinco) ciudadanos.*

*Como se desprende de la información capturada a través de la aplicación móvil y validada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, 236 (doscientos treinta y seis) registros se encontraron en lista nominal dentro del ámbito geográfico del municipio de Ahome, lo que equivale al 0.07 (cero punto cero siete por ciento) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio, con lo que queda de manifiesto que no se cumple con la primera parte del párrafo tercero del artículo 83, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la parte que señala que debe contar con cédulas de respaldo que deberán contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo.*

*Además, el párrafo segundo del artículo 83 antes citado, en la parte final del mismo señala “y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas”, por lo que esta autoridad debe cerciorarse que se cumpla con este supuesto, pero en el presente caso al no cumplir con el número registros de apoyo*

ciudadano correspondientes al dos por ciento de la lista nominal del municipio de Ahome, resulta ocioso realizar la verificación de la dispersión a que se refiere la última parte del párrafo segundo del mencionado artículo 83, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De lo antes expuesto, se desprende que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 83, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en artículo 52, de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior se hace de su conocimiento en vía de notificación, para que en un plazo de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de que reciba la presente, manifieste lo que a su derecho convenga”.

10. El 04 de marzo de 2021, se recibió escrito signado por el C. CÉSAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ, en el que se manifiesta lo siguiente:

“El suscrito **CÉSAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ**, aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Ahome, personalidad que debidamente acreditada ante este órgano electoral, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y por encontrarme dentro del término concedido para ello de acuerdo a la notificación que se me hizo el día 01 de marzo del 2021, vengo a manifestar mi inconformidad con el contenido de oficio número IEES/CPMP/155/2021 respecto a la notificación de los resultados de la situación registral de los apoyos ciudadanos entregados a este órgano electoral, **en el que la autoridad me notifica un posible resultado de las firmas de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Ahome tal cual lo establece el artículo 83°, que se acreditan en el oficio número CME-AHOM/162/2018**, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; también me notifica dentro del mismo, que los apoyos ciudadanos reunidos por el suscrito no se encuentran representados en el 50% de las secciones electorales que se encuentran en esta municipalidad, inconformidad que se hace valer en los siguientes términos:

1. Es de inconformarse con el contenido del oficio IEES/CPMP/155/2021 esto en virtud que en él se manifiesta que el suscrito no cumplió con la representatividad del % en dicho oficio de las secciones electorales que se encuentran en esta municipalidad, esto en virtud de que, con dicha aseveración, **se entiende que se está tratando de privar al suscrito del derecho a ser votado**, derecho fundamental que se encuentra establecido y protegido por los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero, artículo 35° fracción segunda 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23° numeral uno, incisos b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 25° incisos b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7° numeral 3° y 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y de más legislación aplicable donde se contemple el derecho del ciudadano a ser votado, es decir; con el contenido de dicho oficio se pretende privar al suscrito de participar en la contienda electoral, es en virtud de que se le pretende imponer al suscrito medidas o cargas adicionales a las que establece nuestra Constitución General, como por ejemplo:

- A) Se me impuso el hecho de recabar el 2% de firmas como apoyo hacia mi candidatura del total de ciudadanos que integran el listado nominal en el municipio de Ahome para poder llevar a cabo mi registro, requisito este no le es obligatorio a los partidos políticos, el cual aun siendo violatorio de mis derechos humanos **cumplí cabalmente: en el oficio CME-AHOM/162/2018 el cual presento y agregando las firmas registradas en el sistema del instituto nacional electoral INE QUE DA UN TOTAL DE 372 FIRMAS QUE CUMPLEN con lo dispuesto en el 83 de la en el cual solo marca que tipo de datos hacen referir como apoyo ciudadano no está contemplado los argumentos de rechazo del porcentaje de 126 con inconsistencias ya que llena los caracteres señalados en dicho artículo (LIPEES).**
- B) **EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA, de la última reforma publicada en el p.o. no. 111 del 14 de septiembre de 2020**  
**En el título cuarto de las candidaturas independientes en el capítulo dos de las postulaciones de candidaturas independientes en el artículo 83 de fine cuales son las características pero no contiene nada en contra de agregar las firmas del oficio CME-AHOM/162/2018 con 6,287 apoyos ciudadanos que se presentan acreditadas y sumando el contenido de firmas que se presentaron de 236 más 126 que cumplen con las características en el oficio IEES/CPPP/155/2021 que uniendo los dos apoyos dan un total de 6,649.**
- C) Aunado al punto anterior, tomar en cuenta la siguiente evidencia de covid-19 del panorama estatal del 8 enero del 2021 al 16 de febrero del 2021 en el tiempo en el cual se me otorgo para recabar el apoyo ciudadano las cifras de contagiados en el estado aumento dejando al municipio de Ahome en semáforo rojo de las cual a continuación mostrare las estadísticas oficiales de la secretaria de salud en Sinaloa, por lo cual hago mención de los dichos argumentos en el inciso B de este oficio por el cual exijo se aplique las 6,649 firmas de apoyo ciudadano que comparezco ante ustedes  
**Ya que EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA ya que en el capítulo quinto del registro de candidatos independientes en el artículo 94 manifiesta que mis acciones son válidas y admitirles al no mencionar algo que se me señale de manera negativa.**

Información adjunta de COVID-19 (dar clic en el enlace). ► [COVID19 - Google Drive](#)

- D) En el mismo término es de manifestarse que en nuestro país de acuerdo a la constitución federal artículo 13, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni aplicársele leyes privativas, en ese sentido y en el supuesto que aquí se debate, se están tratando de aplicar leyes especiales o diseñadas exclusivamente para aquellos que tengamos una aspiración fuera de un partido político, contraviniendo lo salvaguardado en el ordenamiento legal antes señalado.

Como lo mencione anteriormente, con la determinación contenida en el oficio del que me estoy inconformando se violenta el derecho fundamental del suscrito de ser votado, sirven de apoyo a lo antes mencionado las siguientes tesis jurisprudenciales, en las que se reafirma por lo contenido en nuestra constitución.

Época: Décima Época

Registro: 2001101

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 1  
Materia(s)\_ Constitucional  
Tesis: P./J.13/2012 (10ª.)  
Página: 241*

**DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011, Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: Jose Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001102*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro X, Julio de 2012, Tomo 1*

*Materia(s)\_ Constitucional*

*Tesis: P./J.11/2012 (10ª.)*

*Página: 241*

**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITO PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la Republica, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad

constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
AHOME

Oficio No. CME-AHOM/162/2018  
Asunto: Notificación de los resultados de la situación registral de los apoyos ciudadanos entregados a este órgano electoral.

**C. CESAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ**  
ASPIRANTE A CANDIDATO AL CARGO DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME  
PRESENTE

Por este conducto y una vez realizada la verificación a que se hace referencia en el artículo 66 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral, emitió los resultados de la situación registral de los 6,900 (seis mil novecientos) apoyos ciudadanos que usted tuvo a bien hacer llegar a esta autoridad electoral, clasificándolos de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				
			En Padrón (No en Lista Nominal)	Cancelación de trámites	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Defunciones
6,900	6,287	179	72	20	67	264	11

Es importante recordarle que el artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

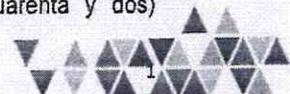
(...)

*Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.*

(...)

De igual forma, es importante confirmarle que la información que se le proporcionó y esta publicada en la página web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de Ahome, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete es de 312,067 (trescientos doce mil sesenta y siete) ciudadanos, por lo que el número equivalente al dos por ciento corresponde a 6,242 (seis mil doscientos cuarenta y dos) ciudadanos.

TU VOTO SÍ VALE



*Handwritten signature*

Acción de inconstitucionalidad 36/2011, Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: Jose Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

*Es por ello que solicito que al resolver, se me apruebe y conceda el registro como candidato independiente por la presidencia municipal de Ahome, esto en virtud de cumplir con lo mandado en la Constitución General de la Republica.*

*Por lo anteriormente, expuesto, atentamente pido:*

*Tenerme en tiempo y forma haciendo las manifestaciones correspondientes al respecto del oficio CME-AHOM/162/2018.”*

11. Como se puede apreciar del escrito transcrito en el considerando anterior, se desprende la exigencia para que se le reconozcan como válidos 6,649 apoyos ciudadanos y con ello se le apruebe y conceda el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome, para lo cual pretende se le sumen los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2020-2021, a las 6,287 (seis mil doscientas ochenta y siete) firmas que le fueron notificadas como válidas para el proceso electoral local 2017-2018, mediante oficio CME-AHOM/162/2018, señalando que *“A.- Se me impuso el hecho de recabar el 2% de firmas como apoyo hacia mi candidatura del total de ciudadanos que integran el listado nominal en el municipio de Ahome para poder llevar a cabo mi registro, requisito este no le es obligatorio a los partidos políticos, el cual aun siendo violatorio de mis derechos humanos cumplí cabalmente: en el oficio CME-AHOM/162/2018 el cual presento y agregando las firmas registradas en el sistema del instituto nacional electoral INE QUE DA UN TOTAL DE 372 FIRMAS QUE CUMPLEN con lo dispuesto en el 83 de la en el cual solo marca que tipo de datos hacen referir como apoyo ciudadano no está contemplado los argumentos de rechazo del porcentaje de 126 con inconsistencias ya que llena los caracteres señalados en dicho artículo (LIPEES). B. EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA, de la última reforma publicada en el p.o. no. 111 del 14 de septiembre de 2020. En el título cuarto de las candidaturas independientes en el capítulo dos de las postulaciones de candidaturas independientes en el artículo 83 de fine cuales son las características pero no contiene nada en contra de agregar las firmas del oficio CME-AHOM/162/2018 con 6,287 apoyos ciudadanos que se presentan acreditadas y sumando el contenido de firmas que se presentaron de 236 más 126 que cumplen con las características en el oficio IEES/CPMP/155/2021 que uniendo los dos apoyos dan un total de 6,649. C. Aunado al punto anterior, tomar en cuenta la siguiente evidencia de covid-19 del panorama estatal del 8 enero del 2021 al 16 de febrero del 2021 en el tiempo en el cual se me otorgo para recabar el apoyo ciudadano las cifras de contagiados en el estado aumento dejando al municipio de Ahome en semáforo rojo de las cual a continuación mostrare las estadísticas oficiales de la secretaria de salud en Sinaloa, por lo cual hago mención de los dichos argumentos en el inciso B de este oficio por el cual exijo se aplique las 6,649 firmas de apoyo ciudadano que comparezco ante ustedes. Ya que EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA ya que en el capítulo quinto del registro de candidatos independientes en el artículo 94 manifiesta que mis*

*acciones son válidas y admitirles al no mencionar algo que se me señale de manera negativa.”*

12. En cuanto al primero de sus argumentos, en el que señala la imposición de recabar el 2% de firmas como apoyo hacia su candidatura del total de ciudadanos que integran el listado nominal en el municipio de Ahome para poder llevar a cabo su registro, señalando que no es obligatorio para los partidos políticos por lo que es violatorio de sus derechos humanos, afirmando además que cumple con este requisito pues, exige se tomen en cuenta los apoyos ciudadanos que obtuvo en su aspiración a candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y que le fueron notificados como válidos según oficio CME-AHOM/162/2018, de fecha 22 de febrero de 2018.

Es importante mencionar que este requisito no es una imposición de este órgano electoral, en virtud de que es uno de los requisitos que se señalan en la LIPEES para el registro de candidaturas independientes, desde su emisión según decreto número 365 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 15 de julio de 2015, mismo que el C. César Iván Zacarías Martínez, conoce desde su emisión, pues es del conocimiento público que ha participado como candidato independiente en los procesos electorales 2015-2016, como candidato independiente a la diputación local por el distrito 05 con cabecera en la ciudad de Los Mochis, Ahome Sinaloa, y en el Proceso Electoral Local 2017-2018 participó para la candidatura independiente a la presidencia municipal de Ahome, en ambos procesos electorales presentó el número de firmas solicitadas y logró la candidatura independiente.

Además este requisito ha sido analizado por la Sala Superior del TEPJF y al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2021, determinó que es conforme a la ley que quien aspire a un cargo por la vía independiente cumpla con el requisito de los apoyos ciudadanos, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de los considerandos de dicha sentencia:

(...)

*El Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libremente, y la Constitución general de la República no establece un parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de una candidatura independiente.*

*De igual forma, en los tratados internacionales de los que México es parte hay un amplio perímetro protector del derecho al sufragio pasivo, sin embargo, no se establece un parámetro específico sobre cómo hacer efectivo ese derecho tratándose de la modalidad de candidatura independiente.*

*Es preciso señalar que una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, obtener financiamiento público y privado, designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y autenticidad de respaldo de la ciudadanía.*

(...)

*De la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las candidaturas independientes, por tal motivo, esta Sala Superior realiza un test de proporcionalidad*

respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional:

- a. **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.
- b. **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.
- c. **Idoneidad y necesidad de la medida.** La medida es idónea y necesaria, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados para la Gubernatura pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia e indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

- a) **Proporcionalidad en sentido estricto.** Por último, se estima que tal requisito es **proporcional en sentido estricto**, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el requisito relativo al respaldo ciudadano para la Gubernatura del Estado de Nuevo León resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad (...).”

Asimismo, la Tesis XXVI/ 2013 y la Jurisprudencia 16/2016, ambas emitidas por la Sala Superior del TEPJF, dan claridad al porque es exigible el requisito del porcentaje de firmas de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes, a continuación se transcriben textualmente la tesis y la jurisprudencia antes mencionadas:

#### Tesis XXVI/2013

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el

ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los **candidatos independientes** manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

#### **Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-39/2013 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—22 de abril de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Gustavo César Pale Beristain y José Eduardo Vargas Aguilar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

#### Jurisprudencia 16/2016

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-452/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito referente a presentar firmas de apoyo ciudadano equivalentes al 2% de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal del municipio de Ahome, con corte al 31 de agosto del año previo al año de la elección, es un requisito legal que este órgano electoral no puede ni debe dejar de revisar y verificar su cumplimiento, porque como lo señala la misma autoridad jurisdiccional con el cumplimiento de este requisito acreditan la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la Ley.

13. En lo que respecta al segundo argumento en el que señala que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, concretamente el artículo 83, define cuales son las características pero no contiene nada en contra de agregar las firmas del oficio CME-AHOM/162/2018 con 6,287 apoyos ciudadanos que se presentan acreditadas y sumando el contenido de firmas que se presentaron de 236 más 126 que cumplen con las características en el oficio IEES/CPMP/155/2021 que uniendo los dos apoyos dan un total de 6,649 firmas, es pertinente manifestar que si bien es cierto, el artículo 83 de la LIPEES, solo señala los porcentajes de firmas de apoyos ciudadanos que las y los aspirantes deben reunir para poder ser registrados en candidatura independiente, también es cierto que dichos porcentajes se basan en el numero ciudadanos inscritos en la lista nominal al 31 de agosto del año anterior al de la jornada electoral, y en una interpretación sistemática, el artículo 83 no se puede leer de manera aislada, sino que tiene que ser de manera concatenada con otros artículos como el 81, en relación con el 173, de la propia Ley, que señalan cuantos días tienen las y los aspirantes para obtener el apoyo ciudadano dependiendo del Proceso Electoral de que se trate y en qué periodo se debe llevar a cabo los actos tendentes a la obtención de estos apoyos ciudadanos, además de otros elementos que se consideran al momento de la verificación de los registros de apoyos ciudadanos para determinar si se consideran apoyos válidos, dentro de los cuales se verifica, entre otros, la vigencia de la credencial de elector y que se encuentren registrados en la lista nominal del municipio, con lo que se puede afirmar que los apoyos obtenidos para el proceso electoral 2017-2018 cumplieron con estos parámetros de verificación y por ello se consideraron válidos para obtener la candidatura en ese proceso, pero no se pueden considerar como válidos para el Proceso Electoral 2020-2021, es por ello que el respaldo ciudadano se debe buscar para el proceso electoral que se encuentre en curso, este argumento se apoya en la tesis VI/2015, que se transcribe a continuación:

Tesis VI/2015

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.**- De los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 369, 371 y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que la obligación de los partidos políticos de constituir un padrón de militantes se encuentra directamente vinculada con la de mantener el mínimo de afiliados que las normas requieren a fin de conservar su registro; por el contrario, **el listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro;** asimismo, que el carácter de militante que se deriva de dicho padrón implica para el ciudadano derechos y obligaciones, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado, en contraposición, quien firma la lista de apoyo no adquiere derechos y

obligaciones con el aspirante o con el **candidato independiente**. En ese sentido, atendiendo a la diversa naturaleza de las obligaciones, finalidades y regulación de cada figura, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes.

#### Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-203/2014 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de diciembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Juan Carlos López Penagos y José Eduardo Vargas Aguilar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

14. Como un tercer argumento para que se le otorgue el registro como candidato independiente solicita, *“tomar en cuenta la siguiente evidencia de covid-19 del panorama estatal del 8 enero del 2021 al 16 de febrero del 2021 en el tiempo en el cual se me otorgo para recabar el apoyo ciudadano las cifras de contagiados en el estado aumento dejando al municipio de Ahome en semáforo rojo de las cual a continuación mostrare las estadísticas oficiales de la secretaria de salud en Sinaloa, por lo cual hago mención de los dichos argumentos en el inciso B de este oficio por el cual exijo se aplique las 6,649 firmas de apoyo ciudadano que comparezco ante ustedes. Ya que EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA ya que en el capítulo quinto del registro de candidatos independientes en el artículo 94 manifiesta que mis acciones son válidas y admitirles al no mencionar algo que se me señale de manera negativa”*.

Como se mencionó en el considerando anterior, no es posible sumar a los registros de apoyos ciudadanos clasificados como válidos durante el periodo de obtención de apoyos ciudadanos del proceso electoral local 2020-2021, el número de registros clasificados como válidos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, por las razones expuestas en dicho considerando, en cuanto a la petición de tomar en cuenta la evidencia de Covid-19 por la que exige se apliquen las 6,649 firmas de apoyo ciudadano y se le tenga por cumplido este requisito, es necesario mencionar que este requisito ha sido analizado por la Sala Superior del TEPJF en el contexto de la pandemia por SARS-COV-2 y al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2021, en cuanto a las condiciones de salud pública en que se encuentra el país, en relación con la etapa relativa a recabar el apoyo de la ciudadanía, señaló lo siguiente:

*“(…) porque el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.*

*Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor,*

con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los 'Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021', así como el 'Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes.

Posteriormente, el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los Lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Así, se tiene que el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea. (...)"

Así, de todo lo anterior, se tiene que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la Ley; que este Consejo General realizó las acciones necesarias para garantizar que los aspirantes pudieran recabar el apoyo de la ciudadanía con el menor riesgo posible de contagio derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y determinó las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.

En razón de lo anterior, no resulta procedente considerar como válidos los registros de apoyo ciudadano obtenidos durante el proceso electoral 2017-2018, para tener por

cumplido ese requisito en el presente proceso electoral local 2020-2021, por lo tanto, no procede que este instituto otorgue el registro al C. César Iván Zacarías Martínez, como candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome.

15. En lo referente a la manifestación basada en el artículo 13 de la CPEUM, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni aplicársele leyes privativas, es necesario comentar que son leyes privativas aquellas que regulan la conducta o situación jurídica de una o más personas individualmente determinadas con exclusión de las demás.

La característica distintiva de la ley privativa es carecer del dato de la generalidad, y dado que ese dato es esencial, al concepto de ley en su sentido material, puede afirmarse que en ese sentido, las leyes privativas no son leyes, sino un tipo especial de normas individualizadas, que prohíbe expresamente el artículo 13 de nuestra Constitución.

Las leyes privativas son creadas señaladamente para una o varias personas que se mencionan con individualidad, sin que dicha creación se deba a que los destinatarios de las leyes privativas hubieran actualizado los supuestos de una norma general superior que bajo un régimen jurídico de igualdad ante la ley, determinará su situación jurídica particular. Es decir, las llamadas leyes privativas las expide un órgano del Estado, en su carácter de tal, afectando la situación jurídica de personas individualmente determinadas sin que esa afectación sea en virtud de que dichas personas destinatarias hubieran actualizado los supuestos de una norma general, superior a la privativa y existente con anterioridad a ella.

En ese sentido la LIPEES no encuadra como Ley privativa, en virtud de que no está diseñada para ser aplicada a una o más personas individualmente determinadas con exclusión de las demás, sino que es de aplicación general y define procedimientos y supuestos que cualquier persona puede seguir para tener acceso a un cargo de elección popular, concretamente en lo referente a las candidaturas independientes desde su promulgación contiene requisitos y procedimientos que las personas interesadas en participar por dicha vía tienen que cumplir, señalando además los procedimientos que se deben llevar a cabo durante cada una de las etapas del proceso electoral en el que la o las personas están participando, por lo tanto no es una ley privativa que tenga solo un destinatario o un grupo determinado de destinatarios para su aplicación.

En razón de lo anterior, no es válido el argumento de que se esté aplicando una ley privativa y se esté resolviendo en juzgados especiales sobre su participación en el proceso electoral local 2020-2021, porque como se ha expresado anteriormente, la LIPEES es de observancia general para las autoridades electorales, los partidos políticos sus candidatas y candidatos y la ciudadanía que participa en los procesos electorales, en el Estado de Sinaloa.

Por las consideraciones legales y argumentos expresados en los considerandos del presente acuerdo, se concluye que es improcedente otorgar el registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, al C. César Iván Zacarías Martínez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo, no resulta procedente el registro del C. César Iván Zacarías Martínez, como candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo al C. César Iván Zacarías Martínez, a través de la cuenta de correo electrónico que el ciudadano informó a esta autoridad electoral para este fin.

**TERCERO:** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**CUARTO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

  
Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta  
Consejera Presidenta

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Secretario Ejecutivo

**El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno del mes de marzo de 2021.**